



EJECUTIVA REGIONAL N° 833 -2020-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 06 OCT 2020

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 05594207, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don **JORGE PEDRO ARANA ASCOY**, contra la Resolución Denegatoria Ficta que le deniega el pago e inclusión en la Planilla continua de pago de pensiones de la subvención equivalente a 10 URP (Unidad Remunerativa Pública) que se otorga en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecidas con la Resolución Ministerial 00420-88-AG; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de noviembre de 2019, don **JORGE PEDRO ARANA ASCOY**, solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, el pago e inclusión en la Planilla continua de pago de pensiones de la subvención equivalente a 10 URP (Unidad Remunerativa Pública) que se otorga en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecidas con la vigente Resolución Ministerial 00420-88-AG;

Que, con fecha 03 de diciembre de 2019, don **JORGE PEDRO ARANA ASCOY**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que le deniega su pretensión sobre el pago e inclusión en la Planilla continua de pago de pensiones de la subvención equivalente a 10 URP (Unidad Remunerativa Pública) que se otorga en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecidas con la vigente Resolución Ministerial 00420-88-AG, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N°020-2020-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado el 07 de enero de 2020, la autoridad de la referida Gerencia de Agricultura, remite el Expediente Administrativo a esta superior instancia para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: (i) Que, al amparo del Art. 109° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", presentó el recurso de APELACIÓN, contra la RESOLUCIÓN FICTA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, que tácitamente RESUELVE: Declarar IMPROCEDENTE su solicitud presentada el 08 de noviembre de 2019, respecto a la restitución equivalente a 10 URP (Unidad Remunerativa Pública) que se otorga en Fiestas Patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, establecido en la vigente R.M. N° 00420-88-AG, derecho que fue incorporado de manera indubitable en el Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTSA y el Ministerio de Agricultura (1987-1988), adicional que debió ser incluido en la planilla de pago en mi condición de trabajador nombrado del régimen del D. Leg. 276, ahora inmerso dentro del D. Ley N° 20530, por considerarse remuneraciones asegurables y pensionables por imperio de la Ley N° 25048; Resolución Ficta que me produce agravio, ya que se está violando, entre otros, el inc. 2° del Art. 2°; inc. 2° del Art. 26° y el Art. 138° de la Constitución Política del Estado; la vigente Ley N° 25048;



D.S. N° 25393; los criterios interpretativos de los órganos jurisdiccionales para el caso sustancialmente igual a lo solicitado; transgredir el Principio de la Cosa Decidida y vulnerar la estabilidad jurídica; (ii) Que; el inc. 1.2) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que forma parte del debido procedimiento administrativo, el derecho del administrativo a obtener una decisión motivada fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo establecido en el numeral 4) del Art. 3° de la citada Ley; (iii) Que, sobre vulneración continuada y ausencia de plazos de prescripción en asuntos que versen sobre materia pensionable, el Art. 59° de la acotada Ley establece que todos los poderes públicos, incluida la Administración Pública, deberán tener presente, tal como lo ha precisado este colegiado de manera uniforme y constante en criterio que MUTATIS MUTANDIS es aplicable a cualquier proceso judicial o administrativo que prevea plazos de Prescripción o Caducidad que las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe la posibilidad de rechazar reclamos, recursos y demandas que versen sobre materia previsional, argumentando plazos de prescripción o caducidad; (iv) Que, el recurrente, ha solicitado la subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y vacaciones, conceptos que comprenden hasta la fecha de cese, y la subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad a partir de la fecha que tenga la condición de cesante de la Gerencia Regional de Agricultura – Región La Libertad al amparo de la D. Ley 20530, con sus respectivos reintegros e intereses legales; (v) Que, el recurrente, quien forma parte de los pensionistas solicitantes, refiere que el derecho solicitado forma parte indubitable del Convenio Colectivo suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario – SUTA y el Ministerio de Agricultura 1987-1988, adicional que debió ser incluido en la planilla de pago en su condición de ex trabajador nombrado del régimen del Decreto Legislativo N° 276, inmersos dentro del D. Ley N° 20530, por considerarse remuneraciones asegurables y pensionables;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si le corresponde o no al recurrente, el otorgamiento de la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas (URP), por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, luego de los informe técnico de la responsable de la Unidad de Personal de la mencionada entidad, así como del contenido del Informe Legal N° 0036-2019-GRLL-GGR-/GRSA/OAJ/LIAB, se ha llegado a la conclusión que la Unidad Remunerativa Pública-URP, ha sido establecida a partir del 15 de octubre de 1986, en la suma de I/.300.00 intis y que a lo largo de los años, mediante las normas correspondientes, ha sido modificada; en consecuencia, la Unidad Remunerativa Pública, en la actualidad, no tiene incidencia monetaria, por tanto es inaplicable;

Que, con la Leyes N° 27022 y N° 27321, actualmente vigente, ha quedado determinada la discusión al señalarse que el plazo para la prescripción de derechos laborales, se computaba desde el cese del trabajador. En la actualidad, la Ley N° 27321 dispone



que el plazo es de 4 años. Este plazo se aplica a todo beneficio laboral (Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, vacaciones, gratificaciones, utilidades legales, bonos, asignación familiar, horas extras, etcétera), salvo el pago de la indemnización por despido arbitrario, cuyo plazo para interponer la demanda en el Poder Judicial es de 30 días hábiles contados desde el despido. Este último plazo se aplica a la demanda de reposición por despido incausado, fraudulento o nulo, mientras que el plazo para demandar el pago de la indemnización por daño moral es de 10 años, contados desde ocurrido el daño;

Que, con relación a la teoría de los Derechos Adquiridos, ésta ha sido reemplazada por la de los Derechos Cumplidos. Esta teoría sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo la aplicación inmediata, no pudiéndose aplicar normas posteriores para pretender amparar un derecho;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0068-2020-GRLL-GGR-GRAJ/OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **JORGE PEDRO ARANA ASCOY**, actual pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura, contra la Resolución Denegatoria Ficta que le deniega el pago e inclusión en la Planilla continua de pago de pensiones de la subvención equivalente a 10 URP (Unidad Remunerativa Pública) que se otorga en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecidas con la Resolución Ministerial 00420-88-AG; en consecuencia, **CONFIRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante Proceso Contencioso Administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



REGION LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GERENTE GENERAL REGIONAL